

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 075

Radicación Esc. Acusación: 7600160000002022-00288

Matriz Aud. Preliminares: 7600160001932021-08462

Ruptura por preacuerdo: 7600160000002023-00977

Procesado: Omar Leonardo Becerra Moya

Delitos: Concierto para delinquir agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, Homicidio Agravado; y, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Entre los meses de septiembre de 2021 y marzo de 2022, **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, se concertó con Eyder Alfonso Montenegro Coral, Kevin Stiven Montenegro Rodríguez, José Cristian Angulo Mina (q.e.p.d.), Jean Manuel Figueroa Monzón, Argenis Eduardo Lugo Tonito, Maricel Vallecilla, entre otros, para la comisión de delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o

municiones, tráfico de estupefacientes, organización criminal denominada “Los Montenegro”, con injerencia en los barrios Puerto Mallarino, 7 de agosto y la urbanización Pereira de esta localidad.

2.2.- En el marco de esta actividad criminal el 2 de octubre de 2021 a eso de las 18:20 horas, en el Centro comercial Centenario ubicado en la Avenida 4 Norte No. 7-46 de esta ciudad, **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, con otros miembros del grupo delictivo “Los Montenegro”, utilizando armas de fuego que portaban sin permiso de autoridad competente, le causaron la muerte al señor Juan Pablo Montoya, quien falleció por heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Así mismo, en el intercambio de disparos que se produjo en esa oportunidad perdió la vida de manera violenta el señor José Cristian Angulo Mina, quien hacía parte de esta actividad criminal como integrante de la banda delincuencia ya referenciada.

Este homicidio se ejecutó por precio o promesa remuneratoria y aprovechándose de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima Juan Pablo Montoya, quien fue sorprendido por sus agresores en el parqueadero de este Centro Comercial¹.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **2 de abril de 2022** ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación del ciudadano **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, entre otros, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 103 y 104 numeral 4º del C. Penal), y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (Art. 365 numeral 5 del C. Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2.- El **19 de Julio de 2022** se presentó escrito de acusación y en audiencia celebrada el **21 de octubre de 2022**, la Fiscalía, solicitó la mutación de la

¹ Este asunto se investigó bajo el SPOA 7600160001932021-08462

diligencia para varios de los procesados, entre ellos el aquí encartado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, dando a conocer la suscripción de un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este Despacho².

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

OMAR LEONARDO BECERRA MOYA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.667 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido en la misma ciudad el 27 de agosto del año 1988, hijo de Omar y Nubia, de estado civil unión libre, de ocupación oficios varios, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, de RH O+, tez trigueña; contextura delgada, sin limitaciones físicas, como señales particulares presenta tatuajes en pierna, antebrazo y hombro derechos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el procesado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, degrada su participación de autoría y coautoría a complicidad, concediéndosele una rebaja del 50% de la pena, quedando el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en doscientos (200) meses de prisión, sanción que se incrementa en un (2) meses por el concurso con el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; un (01) mes por el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y tres (03) meses por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, para una penal final de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE**

² Es importante resaltar que en esa oportunidad se incurrió en un yerro por parte de la Fiscalía en cuanto al ámbito punitivo del delito base de Homicidio agravado. En consecuencia, realizadas las observaciones por parte de la Judicatura, se ajustó el mismo a la norma vigente y se aclaró que la negociación solo procedería con la devolución del incremento patrimonial establecido.

PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 102 del 10 de noviembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de

conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, corresponde a la descrita en el inciso segundo del **artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, respecto del **Evento No. 1** del escrito de acusación, soporta imputación a título de coautor, de la conducta descrita en los **artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del**

Código Penal, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación,

(...)

La ilicitud en cita, concursa heterogéneamente con el delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el **artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19**, que, en lo pertinente, indica:

“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).

(...).”

Con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el **numeral 1º del inciso 3º de la norma en cita**, atendiendo que la conducta se agotó utilizando medios motorizados.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta especialmente con el interrogatorio a indiciado rendido por José Luis Barona Henao, uno de los integrantes del grupo delincencial “Los Montenegro”, donde se refiere de manera amplia respecto del actuar criminal de dicha organización, así como a sus integrantes y a algunas de las conductas delictivas que agotaron y en las que incluso él mismo participó.

Se obtuvo la reseña fotográfica de varios de los identificados como integrantes de la banda delincencial en comento, entre ellos, el aquí procesado, conforme se desprende del Informe de Investigador de Campo del 31 de marzo de 2022, luego de lo cual se efectuaron varios reconocimientos fotográficos de los integrantes de la organización criminal, por parte de servidor de la policía judicial.

Aunado a ello, encontramos las entrevistas brindadas por el policial **Gustavo Adolfo Peña Guzmán**, quien en su labor recibió información sobre la existencia de este grupo delincencial y su actuar criminal en el área de injerencia.

Asociado a lo anterior, se destacan los resultados de las interceptaciones a las comunicaciones telefónicas de los miembros de la organización criminal, correspondientes a los abonados telefónicos 322-6417118, 312-6065027, 305-2655960, 313-7078406, 301-4840526, 304-6505014, 313-7078406, y 314-66405542, quienes, en sus diálogos, conforme a la interpretación de los analistas, a través de un lenguaje cifrado, se refieren a las actividades delictivas que ejecutaban.

Respecto a los hechos de sangre que se registraron el 2 de octubre de 2021, se destacan las entrevistas rendidas por los señores **Iver Valencia Riascos, Rubén Darío Parra Bustamante y Víctor Julio Quintero Bustamante**, quienes refieren los motivos por los cuales se encontraban en el Centro Comercial Centenario donde se celebraría una reunión con una persona que presuntamente pertenecía a la Policía Nacional, y cómo, cuando pretendían salir del lugar, fueron sorprendidos por hombres armados que les dispararon indiscriminadamente, resultando herido su compañero de delincuencia **Juan Pablo Londoño** quien falleció en el lugar.

A su vez **Jorge Eliécer Cabrera Ospina** -jefe de seguridad del Centro Comercial Centenario-, señaló que en el lugar quedaron dos cuerpos sin vida, uno de ellos junto a un arma de fuego que entregó a las autoridades y que las imágenes captadas por las cámaras de seguridad fueron aportadas a las autoridades para la correspondiente investigación.

Aunado a todo lo anterior, se cuenta con las inspecciones técnicas a los cadáveres de quienes fueron identificados como **Juan Pablo Londoño y José Cristian Angulo Mina**, y sus correspondientes protocolos de necropsia que confirman sus decesos de manera violenta por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Y respecto a la participación del aquí procesado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, en estos homicidios, resulta contundente el señalamiento realizado por su compañero de delincuencia, **José Luis Barona Henao**, quien de manera detallada refirió en qué consistió el aporte de cada uno de ellos en este actuar delictual, señalamientos que encontraron pleno eco probatorio en los demás elementos que obtuvo la Fiscalía durante la indagación.

Como vemos, los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la Fiscalía para demostrar la participación de los encartados, cumplen con ese mínimo probatorio, para demostrar tal responsabilidad, ya que, se cuenta con lo anteriormente descrito además de entrevistas e interceptaciones que demuestran la existencia de las conductas endilgadas.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

8. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que, en este evento, el aquí procesado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, corresponde a la pena de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL**

TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como penas accesorias se impondrán al sentenciado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, además, la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES**.

9. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer a **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso del antes mencionado, la condena incluye los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, los cuales tienen prevista pena de prisión cuyo mínimo es mayor a 8 años de prisión, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma.

Además de lo anterior, debemos recordar que el punible de Concierto para delinquir agravado, es de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá al sentenciado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles que actualmente se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.667 expedida en Cali (Valle del Cauca), a las penas principales de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA** las penas accesorias de: **(i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta; y, **(ii)** y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles que actualmente se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce32621feda04c174f7ed9893551dc9aee295ebfe81f7ec32fa66a29cf32c4**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>